

Arriendo

Sepase por los que esta Escritura de Arrendamiento vieren
 como nosotros thomas Lopez de Toronda, y Pedro Salva-
 dor de Armentia, fideles, y vecinos del Lugar de Arriaga
 Jurisdiccion de esta Ciudad de Vitoria, por nosotros mis-
 mos, y en voz, y en nombre de los demas vecinos del referi-
 do Lugar, de quienes aseguramos tener orden y comisi-
 on para el otorgamiento de esta en. y lo que en ella
 hire a estipulacion, y capitulado juntos juntamente, y co-
 man comun a voz de uno, y cada uno de nos por si,
 y por el todo inuolidum, renunciando como expresa-
 mente renunciamos las leyes de Duobus reis devendi
 la autentica presente hoc ita de fideiuroribus el benefi-
 cio de la diuision excurcion de vienes paritos de la ci per-
 sar, y todas las demas leyes fueros y derechos de la man
 comunidad, con todas sus Clausulas como en ellas, y en
 cada una de ellas se contiene; y bazo de la dha manco-
 munidad; otorgamos que recibimos en renta y ar-
 rendamiento de la Señora D. Maria Antonia de Sa-
 lina viuda Vizcondeia de Ituesta vecina de la villa,
 y Corte de Madrid, y en su nombre de D. Pedro Saez
 de Ibarra vecino de esta dicha Ciudad de Vitoria,
 como su Apoderado, y Administrador, dos heredades
 correspondientes a los mayorazgos de que es posehe-
 dora dicha Señora Vizcondeia Viuda de Ituesta sitas
 ambas en el termino llamado Exotabarii comun
 del citado Lugar de Arriaga, con los de Arechico,

y Zurre, las quales se hallan al presente incultas que
la una es de labor de más de tres jugadas, y linda por el norte
con heredad de Santiago de Armentia vecino del mismo
lugar de Arriaga, por el poniente à dos heredades la una
de D. Vicario de Velasco vecino de esta dicha ciudad, y
la otra de Manuel Ximenez de Arerantui vecino de
el mismo lugar de Arriaga, por el Oriente y medio día
à camino que desde el dirige para el termino de Ara-
manguelu: La segunda heredad es de labor de una
jugada contigua à la antecedente, se halla rodeada de
montes, y linda tambien al río Zadorra, y camino
que dirige para el expresado termino de Aramangu-
lu; Las quales dichas dos heredades de lindadas por
nosotros mismos, y en el citado nombre, recibimos en di-
cho arrendamiento, por tiempo, y espacio de diez años
continuos que han de empezar a correr, y contar desde
el día de nuestra Señora quince del mes de Agosto veni-
dero de este presente año de mil setecientos noventa y
dos en adelante, por precio, y renta en cada uno de los
nueve años primeros de dos fanegas de trigo balen-
ciano, bueno seco limpio de dar, y tomar puestas
medidas y entregadas à cada plaso à nuestra costa,
y expensas, y del referido concejo, en esta dicha ciudad,
casa, y poder de el nominado D. Pedro Saez de Barra,
ò de quien en ella le sitimamente represente adha
Señora Vizcondesa Viuda de Huerta; y en el decimo
y ultimo de este arriendo que se cumplirá por nues-
tra Señora de Agosto del año venidero de mil ocho-
cientos y dos, no hemos de pagar, ni dicho Concejo

renta alguna por darrenos muerro, y de vacio; y la pui
mera paga que elai referida dos fanegas de trigo
se cumplira, y hemos de haier haer ser para otoral
dia de nuestra Señora quinze del mes de Agosto del
año proximo venidero de mil setecientos noventa
y tres; y así sucesivamente en cada uno de los ocho
años siguientes, e inmediatos sin mas plazo ter-
mino, ni dilacion, pena de execucion, y costas de
la cobranza; puer como antes queda expresado en el
ultimo año de este arriendo, que se cumplira por
nuestra Señora de Agosto de mil ochocientos y dos,
no hemos de pagar renta alguna por darrenos muer-
ro, y de vacio. Idurante el referido tiempo de este ar-
riendo, nos obligamos, y a dicho consep, a labrar, y cul-
tivar las expresadas dos heredades, y aunque nolo haga-
mos, a pagar la renta en la forma estipulada, y a cerrar
de Ballado, o Cava, las expresadas dos heredades: La cum-
plido que sea, y acabado en e dicho arriendo, a dejar
las referidas dos heredades, bien labradas, y cultivadas,
con buena cerradura de Ballado, y cava, y todo an-
ta, y Cerrura de Tierra del Campo, pena de las cos-
tas daños, perjuicios, y menoscavos que el con-
trario se siguieren, y originaren: Y para que al
entero cumplimiento de todo lo referido seamos
compulsos, y apremiados, por todo rigor de derecho,
y via mas executiva, y como si fuere por sentençia
definitiva de Juez competente a nuestra instancia
dada consentida, y pasada en autoidad de fofa fuz-

gada, nos obligamos con nuestras personas, y bienes,
muebles, y raíces, derechos, y acciones, presentes, y futuros,
y damos el poder necesario á los Jueces, y Jueces de la
Magistrad competente, con nunciación á su fuero, y
renunciamos toda la ley fueros, y derechos de nuestro
favor, contra que prohíre la general renunciación de
Leyes en forma: En cuius testimonio, y firma de lo qu-
al, lo otorgamos así, ante el presente Escriuano en esta
dicha Ciudad de Victoria, á siete dias del mes de Mar-
zo de mil setecientos noventa y dos años, hallandose en
presente por testigos Santiago Diaz de Durana vecino
del Lugar de Arzuviaga, Ramon Maria de Ola-
varria, y Juan de Lample residentes en esta dicha Ciu-
dad de Victoria: Los otorgantes, á quienes es el dicho
Escriuano doy fe conozco lo firmaron # Thomas
Lopez de Toronda # Pedro Salvador de Armentia # Ante
mí Juan Antonio de Farfaldes #

Yo el dicho ^{no} de su del numero y vecino de la Ciudad de Victoria, que fui pre-
sente á lo que de mí se hace mención en fe de ello, y de que este traslado concuerda
con su registro que queda en mi oficio, con su remisión en lo necesario lo
Signo y firmo

*En testimonio de lo cual
Yo el Escriuano
Juan Antonio de Farfaldes*

Armentia

Otorgado
por Thomas Lo-
pez de Toron-
da, y Pedro Sal-
vador de Ar-
mentia veci-
nos del lug.
de Arzuviaga,
para siempre
valer diez años
y treinta en
cada uno de
ellos de los
famegas de
trigo, 19 pa-
ra el porte
de 1793. y las
demas sub-
scrip-
ciones.
En favor
de la Señora
Dona de la
Cina de la
Vila,
Dña.
Dona de la
Vila